



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 230

Bogotá, D. C., jueves 29 de mayo de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2003 SENADO

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de Técnico en Ortesis y Prótesis y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El ejercicio de la ocupación de Técnico en Ortesis y Prótesis queda sujeto en el territorio nacional a las disposiciones de la presente ley.

Corresponde al Ministerio de la Seguridad Social, dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentar el ejercicio de la profesión de ortesistas y protesistas.

Artículo 2°. *Del Técnico.* Se entiende por ejercicio de la técnica ortésica y protésica como aquella que está destinada a corregir y/o sustituir funciones y/o miembros del cuerpo humano perdidos.

Artículo 3°. Reconócese la ocupación de Técnico en Ortesis y Prótesis como una modalidad educativa de formación académica y de servicio social, acorde con la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994.

Artículo 4°. *Requisitos.* El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) fijará los requisitos necesarios que deberán cumplir las instituciones educativas para la formación de los Técnicos en Ortesis y Prótesis, reglamentando sobre la materia.

Artículo 5°. *De la inscripción.* Para ejercer la técnica o actividad que se reglamenta en la presente ley, las personas comprendidas en la misma deberán inscribirse en las Secretarías Departamentales de Salud y en la Secretaría Distrital de Salud, entidades delegadas por el Ministerio de Salud para otorgar, mediante resolución, la autorización correspondiente.

Artículo 6°. *Sanción.* Prohíbese el ejercicio de la ocupación de Técnico en Ortesis y Prótesis sin la debida autorización expedida por las Secretarías Departamentales de Salud y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Artículo 7°. *Del ejercicio.* Las personas que ejerzan como Técnicos en Ortesis y Prótesis podrán actuar únicamente por indicación, prescripción y control médico. Sólo en tales condiciones el técnico podrá realizar medidas y pruebas en los pacientes.

Artículo 8°. *De la actividad.* Los Técnicos en Ortesis y Prótesis podrán realizar actividad privada. El Ministerio de Salud a través de las Secretarías Departamentales de Salud y la Secretaría Distrital de Salud fijarán las exigencias y los requisitos básicos que deben operar en las Casas Ortopédicas en relación con su infraestructura física, dotación, recursos humanos, procedimientos técnicos y administrativos y auditoría de servicios. Las Secretarías Departamentales de Salud y la Secretaría Distrital de Salud fiscalizarán la prestación y estricto cumplimiento de las normas, facultadas para clausurar a las Casas Ortopédicas cuando sus deficiencias así lo exijan.

Artículo 9°. *De las funciones.* Los Técnicos en Ortesis y Prótesis podrán:

- Tomar moldes y medidas para adaptar y confeccionar las ortesis y prótesis;
- Hacer modificaciones necesarias a los moldes positivos y diseñar los planos de las cuencas de adaptación y desarrollo;

c) Diseñar las ortesis y prótesis señalando los materiales y componentes prefabricados a utilizar, de acuerdo con la patología prescrita;

d) Realizar las pruebas a los pacientes, incluyendo alineación estática y dinámica;

e) Revisar que ortesis y prótesis cumplan los requisitos de adaptación, funcionalidad y comesis en el paciente.

Artículo 10. *Prohibición.* Los Técnicos en Ortesis y Prótesis no podrán introducir modificaciones a las indicaciones ortésicas y protésicas prescritas.

Artículo 11. *De los técnicos empíricos.* Las instituciones de educación superior en ejercicio de la autonomía responsable que cuenten con el programa debidamente autorizado, podrán determinar en sus reglamentos las condiciones en las que a través de exámenes o pruebas de suficiencia verificarán los saberes adquiridos por las personas que hasta la fecha han venido ejerciendo la actividad de manera empírica. Igual criterio se establece para las instituciones de educación no formal.

Parágrafo. Las personas mayores a 50 años y con una experiencia laboral comprobada y reconocidas de más de 30 años podrán ser certificadas por las instituciones de educación superior o las instituciones de educación no formal mediante una prueba de suficiencia.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Gerardo Antonio Jumi Tapias,*  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Someto a consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto, acogiendo las inquietudes expresadas por diversos sectores interesados sobre el particular<sup>1</sup>.

##### Fundamentos constitucionales

El presente proyecto de ley está amparado por el artículo 26 de la Constitución Política, el cual indica la libertad que le asiste a nuestros nacionales de escoger su profesión u oficio, otorgando la potestad al Estado, mediante la expedición de leyes, de exigir títulos de idoneidad, así como la competencia para que las autoridades puedan ejercer la inspección y vigilancia pertinentes.

En el mismo artículo se señala cómo las ocupaciones, artes u oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, exceptuando aquellas que, como en el caso que nos ocupa, implican un riesgo social. En tal caso, es necesario que, como legisladores, se expida una reglamentación que no sólo haga un reconocimiento a la actividad, sino también que sienta las bases para comenzar a ejercer un control sobre una actividad cuyo ejercicio involucra de manera directa la salud e integridad de nuestros conciudadanos.

El proyecto de ley tampoco es contrario al precepto planteado en el artículo 27 de la Constitución. Por el contrario, permite que la actividad adelantada por técnicos en

<sup>1</sup> Se entiende por ejercicio de la técnica ortésica y protésica como aquella que está destinada a corregir y/o sustituir funciones y/o miembros del cuerpo humano perdidos.

Ortesis y Prótesis tenga un desarrollo cualificado, dentro de parámetros académicos, profesionales y científicos.

De igual forma, el artículo 44 de la Constitución Política que indica cómo la vida, la integridad física y la salud son derechos sociales, que, de no contarse con una reglamentación, se estarían desconociendo. En ese mismo sentido, el que no exista una reglamentación atenta contra los derechos de los disminuidos físicos, a quienes, de acuerdo con los artículos 47 y 54 de la Constitución, se les debe prestar atención especializada para su rehabilitación e integración a la sociedad, posibilitando que, por ejemplo, tengan el derecho de acceder a un trabajo acorde a sus condiciones de salud.

El artículo 48 de la Constitución, también plantea cómo la seguridad social y la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos, donde el Estado debe garantizar que todas las personas tengan acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Finalmente, el artículo 78 de la Constitución establece claramente que la ley debe regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, postulado que para el presente proyecto es de vital importancia, por cuanto la ausencia de una reglamentación trae como consecuencia el que no exista ninguna clase de control de calidad frente a un servicio que se viene prestando, y, peor aún, que no dejará de prestarse por las personas que hoy en día la ejercen.

Cabe señalar que en el caso del artículo 26, este ha tenido un desarrollo jurisprudencial por parte de las distintas Cortes, específicamente en lo que se refiere a la exigencia de un título de idoneidad en aquellas profesiones u oficios que implican un riesgo social.

La sentencia de la Corte Constitucional C-377 de 1994, con ponencia del Magistrado Jorge Arango Mejía, establece que:

*"Según el artículo 26 de la Constitución 'toda persona es libre de escoger profesión u oficio'. ¿Significa esto que cualquier persona puede no sólo escoger profesión a su arbitrio, sino ejercerla como ella quiera, a su manera? Evidentemente, no, por estas razones. Una cosa es escoger una determinada profesión, y dedicarse a su estudio, materia propia de la autonomía personal, en la cual el Estado no tiene intervención. Para ese escogimiento, la persona es libre, como lo dice el artículo 26, sin restricción. Basta decir que no habría razón para impedirle a alguien tal elección, porque ello implicaría una intromisión indebida en la esfera de la libertad personal (...). La exigencia de títulos de idoneidad, apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. La libertad de escoger profesión, entendida esta como la que requiere una formación académica, no pugna con la facultad concedida al legislador de exigir títulos de idoneidad. En cuanto al ejercicio de tales profesiones, corresponde a las autoridades competentes de la rama ejecutiva su inspección y vigilancia, de conformidad con la reglamentación que expida el legislador. Todo, con fundamento en el artículo 26 de la Constitución, que obedece a la función social implícita en el ejercicio profesional. (Negrilla fuera de texto).*

*Se ha visto ya cómo la limitada libertad de escoger profesión, encuentra, con vista a su ejercicio, la limitación consistente en la exigencia del título de idoneidad. Pero, hay más: según el mandato de la Constitución, 'las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones'. Una primera observación cabe al respecto: cuando la ley regula la inspección y vigilancia de una determinada profesión, el legislador no sólo ejerce una facultad, sino que cumple una obligación que le impone la Constitución. Ahora bien: ¿Por qué la Constitución ordena la inspección y vigilancia de las profesiones? Sencillamente por las consecuencias sociales que tal ejercicio tiene, por regla general (...). De tiempo atrás se ha dicho que la exigencia de los títulos no está encaminada a librar al profesional de la competencia desleal de quien no lo es, sino a proteger a unos posibles usuarios del servicio, de quienes no tienen la formación académica requerida, o a la propia persona que ejerce sin título en asuntos que sólo a ella atañen" (negrilla fuera de texto).*

En ese mismo sentido se expresó el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en sentencia de la Corte Constitucional T-408 de 1992, quien sostuvo:

*"En cuanto se refiere específicamente a los títulos de idoneidad, ellos son indispensables para acreditar la preparación académica y científica que exige la ley tanto en relación con la profesión en sí misma, como en lo relativo a sus especialidades. Como lo expresó la Corte Suprema de Justicia desde 1969 'obteniendo un título académico, conforme a la ley, salvo las limitaciones que ella fije, el beneficiario adquiere un derecho perfecto y una vocación definida al ejercicio profesional respectivo, sin que las autoridades administrativas gocen de competencia alguna para establecer restricciones por su cuenta, señalando campos o ramas que no son de libre aplicación para todos sino sólo para aquellos a quienes ellas aprueben y califiquen (Sentencia de noviembre 18 de 1969 Gaceta Judicial CXXXVII N° 2338)'" (Negrilla fuera de texto).*

La Sentencia C-226 de 1994, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresa:

*"En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales, esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y*

*riesgo de carácter social de estas actividades. Pero el legislador no puede regular de manera arbitraria las profesiones y oficios. En efecto, tales regulaciones sólo son legítimas constitucionalmente si se fundamentan de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traducen en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales". (Negrilla fuera de texto).*

Ahora, aunque el proyecto de ley plantea la necesidad de reglamentar una actividad técnica, la misma sentencia del Magistrado Martínez Caballero demuestra cómo la Constitución Política permite que se reglamente, inspeccione y vigile las ocupaciones no profesionales que exijan formación académica por implicar un riesgo social.

*"(...) De la lectura de la disposición anterior (artículo 26 superior) se deduce una cierta diferenciación entre las profesiones y las ocupaciones, artes y oficios; en las primeras la regla general es la inspección y vigilancia por parte de las autoridades competentes y en las segundas, en cambio, en principio opera el libre ejercicio. Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional. Así se presenta la necesidad de controlar el ejercicio de las profesiones y la posibilidad del libre ejercicio de las ocupaciones, artes y oficios. Sin embargo, la propia Carta Fundamental establece la posibilidad de reglamentación, inspección y vigilancia sobre aquellas ocupaciones no profesionales que exijan formación académica o que a pesar de no necesitar la mencionada formación, impliquen un riesgo social" (negrilla fuera de texto).*

Cabe anotar que, como lo menciona la Sentencia C-224 de 1994, la norma contenida en el artículo 26 de la Constitución Política no es nueva, pues su antecedente está en el artículo 39 de la Constitución anterior, correspondiente al artículo 15 del Acto Legislativo número 1 de 1936, que en sus incisos primero y segundo disponía:

*"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones. Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas".*

Finalmente, también es importante mencionar lo expresado por la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de noviembre 18 de 1969, publicada en la Gaceta Judicial 2338, la cual sostiene cómo la competencia constitucional del legislador es exigir mediante la expedición de leyes el título de idoneidad, reservando la inspección y vigilancia a las autoridades ejecutivas:

*"Es así de competencia constitucional del legislador exigir títulos de idoneidad y específicamente reglamentar el ejercicio de las profesiones. Lo que la Carta reserva a las autoridades ejecutivas es la inspección, esto es la vigilancia en el ejercicio de las profesiones u oficios, incluyendo las industrias en todo cuanto se refiere a la moralidad, seguridad y salubridad públicas. Requerido por la ley un título de idoneidad y otorgado por la Universidad autorizada al efecto, el título habilita para practicar la profesión respectiva, sin otras limitaciones que las impuestas por el legislador por vía de la reglamentación, por ejemplo exigiendo especialización en ciertas materias, para que sea admisible dedicarse a determinados aspectos o ramos de cada carrera. Otra cosa es que para garantizar la moralidad, la salubridad e higiene y la seguridad públicas, que puedan comprometerse con el ejercicio no autorizado, irregular y deficiente de las profesiones, o con el uso de instrumentos inadecuados o peligrosos, intervengan las autoridades para inspeccionar, controlar y corregir, o para evitar riesgos o prescribir medidas de seguridad" (negrilla fuera de texto).*

#### Antecedentes jurídicos

En concordancia con la necesidad de reglamentar una actividad que implica un riesgo social, es imprescindible resaltar un elemento que es esencial considerarlo porque es el punto nodal de la discusión: la protección de la población minusválida y discapacitada, quienes tienen el derecho de acceder a servicios de altísima calidad que les permita insertarse al sistema social y laboral en condiciones dignas.

En tal sentido, desde los años 70 la legislación colombiana comienza a articular una serie de disposiciones tendientes a garantizar los derechos de las personas con limitaciones físicas.

Una de las primeras normas fue promulgada en 1981 a través del Decreto 2358 por el cual se creó el Sistema Nacional de Rehabilitación. No obstante, el sistema no logró desarrollar los objetivos para los cuales fue creado, aunque identificó acciones que fortalecieron elementos fundamentales para el desarrollo de normas posteriores.

En el año 1985 el Ministerio de Salud expidió la Resolución 14861 sobre protección, salud, seguridad y bienestar de las personas en el ambiente, especialmente en minusválidos.

En el año 1987 se expidió la Ley 12, que estableció requisitos específicos para la eliminación de barreras arquitectónicas en construcciones, incluyendo las del espacio público, posibilitando el acceso de las personas con discapacidades.

Dos años más tarde se expidió el Decreto 2737 (Código del Menor), que en su título séptimo desarrolló lo pertinente al menor con deficiencia física, mental y sensorial, creando el Comité Nacional para la Protección del Menor Deficiente. También asignó

y definió funciones y responsabilidades sobre programas de protección, tratamiento, educación especial y rehabilitación para los menores deficientes.

Pese a estas disposiciones, la realidad para las personas minusválidas se tradujo en abandono gubernamental, pues los anteriores actos administrativos quedaron como letra muerta que no se aplicaron ni se reglamentaron.

Por ello, a comienzo de los años 90 se expide la Ley 10, que en su artículo cuarto incluye el proceso de rehabilitación dentro del sistema de salud. Lo anterior se refuerza con el Decreto 2164 de 1992, que crea en el Ministerio de Salud la División de Servicios de Rehabilitación, cuyas funciones implican promover, organizar y desarrollar el Sistema Nacional de Rehabilitación.

En la derogada Ley 60 de 1993, los artículos 2º, 3º y 4º definían la competencia y los recursos para la atención integral en salud. El artículo 21 previó la financiación de programas para personas con deficiencias o alteraciones físicas o mentales en cualquiera de sus modalidades de atención, la dotación y el mantenimiento de las infraestructuras y el acceso a **Prótesis, Ortesis** y demás recursos necesarios para la rehabilitación y la integración de estas personas.

Por su lado, la Ley 100 de 1993 y sus posteriores decretos reglamentarios define garantías y prioridades para la protección de las personas limitadas o discapacitadas, incluyendo la rehabilitación como una fase del proceso de atención integral de salud<sup>2</sup>. En ese sentido, vale la pena revisar el Decreto 1295 de 1994, que organiza y determina la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, donde su artículo 5º define la rehabilitación física y profesional, así como las **Prótesis y Ortesis** como una prestación ineludible del sistema General de Riesgos Profesionales.

Finalmente, una norma que merece especial mayor atención es la Resolución 4252 de 1997 expedida por el Ministerio de Salud, "por la cual se establecen las normas técnicas, científicas y administrativas que contienen los requisitos esenciales para la prestación de servicios de salud, se fija el procedimiento de registro de la declaración de requisitos esenciales y se dictan otras disposiciones". Dicha resolución fija las condiciones mínimas de personal, infraestructura física, dotación, procedimientos técnico-administrativos, sistemas de información, transporte y comunicaciones y auditoría de servicios, que deben cumplir todos los prestadores de servicios de salud.

En el anexo de la resolución, se establece como servicio el área de Prótesis y Ortesis, requiriendo para su funcionamiento un profesional en medicina general con formación en ortopedia y/o rehabilitación, como un técnico en Ortesis y un técnico en Prótesis.

No obstante, las entidades prestadoras del servicio de salud no pueden contratar a ningún técnico para el área en mención, por la simple y sencilla razón de que la actividad como profesión no existe. Ese elemento genera un vacío, donde el usuario es el principal afectado. No son pocos los casos en que los usuarios se han visto afectados ante la negativa de las entidades de prestar el servicio, obligando a los ciudadanos a acudir a la acción de tutela como mecanismo para hacer valer su derecho a la salud y, en muchos casos, a la vida<sup>3</sup>.

Como se aprecia, son varias las disposiciones que enmarcan el contexto normativo para velar por el derecho de las personas con discapacidades físicas en relación con la prestación del servicio en Ortesis y Prótesis. Sin embargo, la realidad muestra cómo los problemas para la población minusválida van en aumento. Es innegable su situación desfavorable en espacios sanitarios, culturales, educativos y laborales.

#### Conceptos de los Ministerios de Salud, Educación e Icfes

El vacío existente es reconocido por las mismas entidades estatales a quienes les corresponde emitir concepto sobre la pertinencia de reglamentar una actividad como la que nos ocupa. Antes de la presentación del proyecto de ley, el autor de la iniciativa consultó con los Ministerios de Salud e Icfes sobre la importancia de una reglamentación, teniendo como base el articulado del Proyecto de ley 148 de 2002, que fue presentado por el ex Senador Orestes Zuluaga, con ponencia del actual Senador Francisco Rojas Birry, el cual no fue discutido al interior de la Comisión Séptima y terminó siendo retirado por su autor. Sobre dicho articulado, el Ministerio de Salud consideró que la iniciativa no sólo es constitucional, sino que es pertinente y necesaria:

*"Esta oficina considera que la iniciativa es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en el artículo 158 en concordancia con el 169 de la Constitución Política y en el 154 que hace referencia a la unidad de materia, título de la ley e iniciativa legislativa. Frente al contenido del proyecto de ley (...) es claro señalar que a quienes la ejerzan se les debe exigir títulos de idoneidad, dado que está íntimamente relacionada con la salud e integridad de las personas y su práctica implica un riesgo social. (...) La reglamentación permite que el sector de la salud cuente con personal calificado en esta área, posibilitando mejorar la calidad de los servicios de rehabilitación"*<sup>4</sup> (negrilla fuera de texto).

Por su parte, la solicitud del concepto al Ministerio de Educación y al Icfes tuvo como objeto esencial conocer los posibles mecanismos jurídicos para valorar la posibilidad de validar la experiencia técnica de las personas que hasta la fecha han venido ejerciendo la actividad de manera empírica.

Al respecto, el Icfes no duda en señalar cómo el proyecto de ley no puede establecer ningún artículo que busque validar dicha experiencia, pues invadiría la órbita de la autonomía universitaria consagrada y reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política, además de vulnerar el derecho constitucional a la igualdad consagrada en el

artículo 13 de la referida norma, al colocar en ventaja a unas personas que "obtendrían un título académico en breve tiempo, a diferencia de otras personas que cursan un programa académico regular, estructurado, secuencial) y progresivo"<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> A continuación se reseña brevemente las leyes y decretos que dan garantía a las personas discapacitadas: la Ley 100 de 1993 artículo 156 (garantiza el ingreso de toda la población al Sistema de Seguridad Social en condiciones equivalentes. Crea un régimen subsidiado para los pobres y vulnerables); artículo 157 (prioriza dentro la población pobre y vulnerable a los discapacitados entre otros); artículo 257 (define auxilios económicos entre otros para la población con limitación física); Libro Tercero (crea el Sistema General de Riesgos Profesionales. Define los términos para la calificación y el pago de pensiones de invalidez íntegras) Decreto 2681 de 1993 (declara el 3 de diciembre del día nacional de las personas con discapacidad).

Decreto 1346 de 1994 (reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de invalidez).

Decreto 1295 de 1994 (organiza y determina la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales) artículo 7º (cualifica el derecho al reconocimiento y pago a prestaciones económicas por incapacidad permanente y pensión de invalidez por causa ATEP); artículos 40 y 41 (cualifica la incapacidad permanente parcial consecuencia de riesgo ATEP); artículo 42 (condiciona la indemnización para las incapacidades permanentes parciales); artículo 43 (define el arbitrio de las Juntas de Calificación de Invalidez en caso de controversia por incapacidad); artículo 44 (plantea la necesidad de evaluar la incapacidad mediante un manual de calificación de invalidez); artículo 45 (obliga al empleador a rehabilitar y reubicar al trabajador incapacitado acorde con sus condiciones); artículo 46 (define la invalidez como un estado que supera el 50 por ciento de la incapacidad laboral); artículo 47 (determina las competencias para calificar origen de la invalidez) Decreto 2644 de 1994 (adopta, la tabla única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral, entre el 5 y el 49.99 por ciento).

Decreto 303 de 1995 (se determina la vigencia de las Juntas de Calificación de Invalidez).

Decreto 1557 de 1995 (reglamenta la Junta de Calificaciones de Invalidez especial para los aviadores civiles).

Ley 324 de 1996 (se crean normas acerca de la población sorda, limitados auditivos, sordo, hipoacúsico, lenguaje manual y rehabilitación).

Ley 361 de 1997 (establece mecanismos de integración social de las personas con limitaciones): artículo 6º (Se constituye el Comité Nacional Consultivo de las Personas con Limitaciones como el máximo ente en asuntos pertinentes en este tema); Capítulo 4 (de la integración laboral); artículo 22 (condiciona al Gobierno a adoptar medidas pertinentes para la creación y fomento de fuentes de trabajo para personas con limitación. Lo conmina a establecer programas de empleo protegido); artículo 24 (define garantías a empleadores particulares que vinculen laboralmente a personas con limitaciones); artículo 26 (elimina la limitación como obstáculo para la vinculación laboral. Garantiza estabilidad laboral para las personas con discapacidad); artículo 27 (las personas con limitaciones deben ser admitidas con igualdad de condiciones en los concursos para optar por empleo en el servicio. Les garantiza prelación en caso de empate); artículo 28 (conmina a los entes oficiales de capacitación establecer convenios para preparar a personas con limitaciones en aspectos laborales, según el cargo); artículo 29 (garantiza el ingreso a las personas con discapacidad al Régimen Subsidiado de la Seguridad Social); artículo 30 (conmina las entidades del Estado a preferir productos, bienes o servicios ofrecidos por entidades constituidos por personas con limitación. Exige a las mismas entidades preferir en sus conmutadores a personas con limitaciones); artículo 31 (especifica beneficios tributarios, a empleados que contraten a personas con discapacidad); artículo 32 (garantiza ingreso justo para personas con limitaciones); artículo 33 (permite el trabajo de la persona con discapacidad pensionada sin perjuicio de su condición); artículo 34 (garantiza prestamos blandos del Gobierno a empresas que produzcan bienes o servicios a favor de las personas con discapacidad, siempre y cuando estén formadas en un 80 por ciento por personas con discapacidad) 1999-2000 Plan Nacional a las personas con discapacidad (se definen los lineamientos para la asistencia integral a la población con discapacidad dentro del marco del Plan de Gobierno actual).

<sup>3</sup> Son varias las jurisprudencias que, por distintas razones, han obligado a las EPS a cubrir los gastos relacionados a tratamientos o cirugías de prótesis y ortesis, para citar un ejemplo concreto mencionamos lo establecido por la Corte Constitucional a través de su Sentencia T-941-00 sobre la negativa de una EPS a entregar una prótesis de extremidad inferior a un usuario. "En el caso en que nos encontramos, si bien la entrega de las prótesis de extremidades no reúne las características de una urgencia vital para el demandante, sí resultan ser artículos que se requieren de manera inmediata a fin de lograr para el actor un adecuado desenvolvimiento personal, la integración social que pretende la Carta, y el mecanismo necesario para realizar sus actividades normales como ciudadano. Es importante reconocer que la facultad de desplazamiento, de movilidad y de actividad física, resulta ser una opción necesaria para que una persona con una discapacidad como la suya, pueda continuar con una calidad de vida digna e idónea, dada su evidente debilidad. Bajo esas específicas consideraciones, debe concluir esta Sala que en atención a la protección constitucional a las personas con discapacidad, las prótesis inferiores de extremidades que requiere el actor para volver a caminar, resultan ser un elemento indispensable para asegurar la calidad de vida digna a que aspira el actor, dada su específica condición".

<sup>4</sup> El concepto fue emitido por el Viceministro de Salud, doctor Carlos Castro Espinosa, el 16 de mayo de 2002. Copia del mismo reposa en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado de la República.

<sup>5</sup> Cabe recordar que la Ley 115 de 1994 establece que el servicio educativo tiene tres componentes: educación formal, educación no formal y educación informal. Se entiende por educación formal (artículo 10 de la citada norma) "aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas y conducentes a grados y títulos", identificándose la educación preescolar, la educación básica (básica primaria y básica secundaria), la educación media y la educación superior. Se entiende por educación no formal (artículo 36 de la citada norma) aquella "que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formas, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de la ley". La educación no formal está reglamentada por el Decreto 114 de 1996, cuyo artículo 4º indica que las instituciones de educación no formal, pueden ofrecer programas de formación, complementación, actualización en los campos laboral, académico, preparación para la validación de niveles y grados propios de la educación formal y participación ciudadana y comunitaria. Finalmente, se considera como educación informal (artículo 43 de la citada norma) como todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.

No obstante, el Icfes también señala cómo un conocimiento adquirido en el campo no formal o en el campo informal puede ser reconocido en el campo de lo formal. Las instituciones de educación superior en ejercicio de la autonomía universitaria responsable, pueden determinar en sus reglamentos las condiciones en las que por medio de exámenes o pruebas de suficiencia verifiquen los saberes adquiridos en programas de educación no formal. Aunque ese procedimiento no requeriría tener un desarrollo dentro del articulado, considero pertinente hacerlo explícito, para una mayor transparencia.

Por su parte, el Ministerio de Educación tiene tan clara la necesidad de reglamentar la actividad ortésica y protésica que en su concepto explica cómo las instituciones educativas interesadas en ofrecer un programa de formación de técnicos en Ortesis y Prótesis deberán solicitar concepto previo favorable al Comité Ejecutivo Nacional para el Desarrollo de los Recursos Humanos de la Salud, órgano establecido para regular todas aquellas actividades auxiliares de la salud.

Sobre los posibles mecanismos para validar la experiencia y conocimiento de las personas empíricas, el ministerio a diferencia del Icfes sostiene que la actividad ortésica y protésica se enmarcaría dentro de la **educación no formal, en el campo laboral**, la cual no está sujeta al marco de la autonomía universitaria, posibilitando dentro del articulado una disposición transitoria que valide la experiencia y conocimiento de aquellas personas empíricas.

Desde esa perspectiva, en el artículo 11 del proyecto de ley se establecen dos criterios para validar el conocimiento y experiencia de las personas que vienen ejerciendo la actividad de manera empírica, ambos acordes y sujetos a los conceptos jurídicos emitidos:

Primero, dejar que sean las instituciones educativas que cuenten con el programa de técnico en Ortesis y Prótesis debidamente autorizado las que determinen las condiciones necesarias para que mediante exámenes o pruebas de suficiencia se verifiquen los saberes adquiridos. Es decir, los técnicos empíricos estarán sometidos a evaluación.

Sin embargo, ese mismo criterio no puede aplicarse para algunos casos muy excepcionales donde los técnicos, por ejemplo, han acumulado más de 25 años de experiencia y han desarrollado un grado de conocimiento que estaría por encima de cualquier tipo de examen o evaluación. Para citar sólo un caso, me referiré a los contados técnicos que elaboran las prótesis oculares, quienes tienen una trayectoria de más de 35 años y su saber difícilmente podría ser sometido a examen. Por el contrario, invirtiendo un poco la discusión, serían ellos las personas indicadas para enseñar y transmitir ese conocimiento y esa experiencia acumulada.

Por lo tanto, el párrafo del artículo 11 establece unos requisitos específicos y rigurosos (edad mínima de 50 años y una experiencia laboral reconocida de más de 30 años) para que estos técnicos puedan validar su conocimiento mediante la realización de una prueba de suficiencia. En todo caso, y para disipar posibles reservas por parte de los legisladores, no se estaría hablando de más de cinco personas.

#### Consideraciones generales

Preocupación constante de las Cámaras Legislativas ha sido reglamentar, en forma eficiente y rigurosamente metódica, el ejercicio de las diferentes profesiones; profesiones que tienen como fin cumplir un papel dentro de las constantes dinámicas sociales que se configuran en la nación. Entre tales profesiones se cuenta la de técnico en Ortesis y Prótesis, una actividad que está en mora de reglamentarse.

Los temores quedan disipados cuando se comprende la dimensión de lo que plantea el Ministerio de Salud en su concepto jurídico, el cual explica con claridad que la actividad que realizan los técnicos en Ortesis y Prótesis implica un riesgo social, siendo un deber de las secretarías departamentales de salud y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá controlar su ejercicio.

Es decir, no sólo se está hablando de exigirle a las personas que ejercen la profesión de contar con un título de idoneidad, sino también de poder establecer un mecanismo que le permita a las Secretarías Departamentales de Salud y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá realizar un control y una vigilancia sobre el particular, puntualizando como en el articulado se establece claramente como son dichas entidades a quienes les ha sido delegada esa función, toda vez que son las encargadas de expedir, vía resolución, la debida autorización para que las personas preparadas académicamente puedan ejercer la actividad. Sobra decir que la función ha sido delegada por el Ministerio de Salud.

En ese mismo sentido, es pertinente señalar cómo cada día son más las personas que requieren de un servicio cualificado en Ortesis y Prótesis. A pesar de que en Colombia no existen cifras oficiales sobre el número de ciudadanos que requieren el servicio, quiero citar un ejemplo dramático que dimensiona la importancia que reviste el Proyecto.

En el marco del conflicto armado, una de las principales modalidades de guerra por parte de los actores armados al margen de la ley es la siembra de minas antipersonales. De acuerdo con el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, el número de víctimas de las minas se ha venido incrementando desde el año 2000 de manera dramática y escandalosa. Las cifras dan cuenta que de 1999 al 2000 los eventos aumentaron en un 142% y de 2000 al 2001 en 139%. Para el 2003, la proyección es de un incremento del 148%, ya que en los tres primeros meses del año se han registrado 50 accidentes con un saldo de 91 víctimas, en un promedio de 2 víctimas por evento y una víctima diaria,

Teniendo en cuenta todo lo anterior, hay dos aspectos que se pueden colegir: primero, existe la necesidad de reglamentar una actividad que implica un riesgo social; segundo, esa reglamentación permitiría establecer reglas de juego claras para que se comience a controlar y vigilar una actividad que hasta la fecha ha venido funcionando a su libre albedrío. Ante la ausencia de una ley reglamentaria es pertinente preguntarse: ¿Qué o quién controla y vigila la idoneidad del trabajo que realizan los técnicos en Ortesis y Prótesis? ¿Qué pasa cuando un paciente resulta afectado por el mal diseño de un aparato ortésico o protésico? ¿Quién o qué entidad hace valer y respetar los derechos de los ciudadanos que resultan afectados ante un mal procedimiento?

Por lo anterior, resulta bastante evidente que en el terreno de la salud existe un vacío que le corresponde a los legisladores suplir, reglamentando una actividad a la que se le debe exigir idoneidad a la persona que la ejerza, garantizándole a los ciudadanos un servicio de calidad, enfatizando que si en algún momento los legisladores consideran que el presente proyecto no es pertinente y no presenta un interés particular, la actividad va a continuar ejerciéndose.

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los honorables Congresistas dar trámite al presente proyecto de ley.

*Gerardo Antonio Jumí Tapias,*

Senador de la República.

Mayo de 2003.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de mayo del año 2003 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 222, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gerardo Jumí*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA

#### SECRETARIA

#### TRAMITACION DE LEYES

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 222 de 2003 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de Técnico en Ortesis y Prótesis y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2003 SENADO***por la cual se establece el Día de los Héroes de la Nación y sus familias.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase como el día de los Héroes de la Nación y sus familias, el día 19 de julio de cada año, para que las autoridades Civiles, Militares, de Policía y Eclesiásticas realicen ceremonias con la presencia de los beneficiarios de la presente ley y exalten sus logros y en agradecimiento a sus familias.

Las autoridades a que se refiere el presente artículo solicitarán al Consejo de Veteranos de las Fuerzas de Seguridad del Estado y Héroes de Honor, el listado de beneficiarios de cada localidad para la asistencia a las ceremonias, si no los hubiere en la región, de todas maneras se realizará la ceremonia por los Héroes Anónimos.

El Consejo de Veteranos de las Fuerzas de Seguridad del Estado y Héroes de Honor, será reglamentado antes de seis meses por el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley existirán los Héroes de Honor y los Veteranos de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Considéranse Héroes de Honor, a los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, civiles o uniformados, miembros del DAS, CTI e Inpec, que encontrándose en servicio y con ocasión del mismo, o en actos meritorios del servicio por acción contra la delincuencia común, organizada, grupos terroristas, subversivos o paramilitares, hayan perdido la vida.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, se entiende por actos del servicio aún encontrándose de civil en el caso de los uniformados, toda actividad tendiente, a proteger la vida honra y bienes de todas las personas residentes en Colombia, inclusive en los desplazamientos desde y hacia su sitio de residencia legítimamente reconocido por cada institución y su sitio de trabajo.

Artículo 3°. Considéranse Veteranos de las Fuerzas de Seguridad del Estado, a los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, civiles o uniformados, miembros del DAS, CTI e Inpec, que encontrándose en servicio y con ocasión del mismo, o en actos meritorios del servicio por acción contra la delincuencia común, organizada, grupos terroristas, subversivos o paramilitares, hayan sufrido una pérdida permanente de por lo menos un 25% de la capacidad psicofísica, o que por su participación en acciones de heroísmo hayan sido condecorados con la orden de Boyacá, la Orden Militar de San Mateo, o la medalla de Servicios en Guerra Internacional, la Medalla de Servicios Distinguidos en orden público, o la Medalla al Valor o Cruz al Mérito Policial o su equivalente en cada institución.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, se entiende por acciones de heroísmo o valor, aquellas en las que sus protagonistas participen directamente en operaciones militares, policiales o de inteligencia, incluso en guerra exterior o estando en comisión por convenios o tratados internacionales, expongan gravemente su vida e integridad física, la cual debe ser determinada mediante informe motivado por respectivo comandante de fuerza o director.

Artículo 4°. Para efectos de la presente ley, el Ministerio de Defensa, llamará a la plazoleta que se está construyendo en homenaje a los caídos en combate: Plazoleta de los Héroes de la acción, en donde se destinará un lugar para esculpir el nombre del héroe que ha caído en combate, para que sea recordado por todos los colombianos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

**EXPOSICION DE MOTIVOS****I. RESEÑA HISTORICA**

Desde aquellas épocas épicas del 20 de julio de 1810 y antes si se quiere, por qué no, desde la llegada de los españoles a "conquistarnos y colonizarnos" ha habido una serie de héroes anónimos que han ofrendado su vida por la libertad y en defensa de la democracia, de los cuales ni nos acordamos porque no ha habido memoria para ello, y menos aún, intención de reseñarlo, porque hasta nuestros días y dadas las condiciones actuales de orden público, no hay una ley de veteranos de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

El 20 de Julio ha sido la fecha señalada para fijar el día de la independencia de Colombia, pero, ¿por qué hay independencia?, porque hubo un puñado de soldados anónimos que batallaron no una sino varias veces hasta lograr la independencia de la corona Española. ¿Alguien se acuerda del nombre de tan solo uno de los soldados fallecidos en uno de esos combates? ¿Cuántos muertos hubo?, ¿cuántos heridos?, ¿cuántas viudas y huérfanos de ese entonces?, ¿hizo algo el Estado en ese momento como gesto de agradecimiento con esas familias?, desde la época del ejército libertador hasta nuestros días ha habido un número muy alto de valientes de las fuerzas de seguridad del Estado que han entregado su vida, para hacer respetar la Constitución y nuestro Estado de Derecho.

Guerras ha habido desde la conformación del Estado, externas con Perú, partidistas, internas por la toma del poder, aún desde la llamada violencia de 1948, que a propósito, ¿a quién fue que mataron? ¿A Jorge Eliécer Gaitán, político prominente, presidenciable de la época, abogado, orador... y cuántos policías y soldados murieron en busca del

restablecimiento de la normalidad, tan solo en esa fecha?, no sabemos ni tan siquiera un nombre que tristeza, porque si no hubiera habido fuerza pública entonces, muy seguramente muchos de nosotros no estaríamos vivos porque habrían podido morir nuestros padres y hasta nuestros abuelos.

Por la toma del poder, hay violencia que lleva más de medio siglo ininterrumpido y se ha hecho todo lo posible y lo imposible de parte del gobierno legítimamente constituido, como acogernos al Derecho Internacional Humanitario, ratificar los diferentes convenios sobre Derechos Humanos, buscar la "humanización de la guerra" profesionalizar las fuerzas de seguridad del Estado en Derechos Humanos, para que se respete la población civil, respetar la vida de los combatientes que están heridos o que se han entregado, respetar los funcionarios que actúan a nombre de instituciones humanitarias o de Derechos Humanos, acogernos a la Corte Penal Internacional, en fin todo aquello que haga al Estado legítimo en sus actuaciones y ¿qué hemos recibido de los subversivos, terroristas y aún de los delincuentes comunes? Hemos recibido un trato más inhumano, cruel y degradante con nuestros hombres.

Quienes delinquen, engegucidos en sus objetivos, no han medido las consecuencias de sus actos, por atacar a nuestros hombres han utilizado lo inimaginable, como papas explosivas contra los uniformados como aquel lamentable caso del policía que murió en la Universidad Nacional, bicicletas bomba, niños bomba, carros bomba, collar bomba, cilindros bomba, muertos bomba, munición con cianuro y todo tipo de armas convencionales y no convencionales.

Esta, que es una guerra interna y como toda guerra, sabemos cuando inició, pero pasan y pasan los calendarios y aún no termina, es más, pareciera que todavía no tocara fondo, y entonces ¿nos falta por ver? Lamentablemente mucho y aún no está marcado en ese calendario el final de la guerra, o por lo menos no lo conocemos los terrenales, por lo tanto, solo sabemos que habrá muchas más viudas, muchos huérfanos y muchas madres sin consuelo, es hora de que los colombianos de bien, que somos la inmensa mayoría, les rindamos un tributo y una muestra de gratitud perenne.

Por ejemplo, con los recientes acontecimientos, despedimos como a un mártir porque así fue, al señor gobernador de Antioquia y a su consejero de paz, pero fíjense el contraste, no hubo mucho eco en el entierro de los militares muertos, ¿cuántos fueron? ¿De que fuerzas? ¿tan solo un nombre?, ¿de ellos quién se acordarán en el futuro?, en tanto del señor gobernador y su consejero siempre habrá un lugar en la memoria.

Por esa razón, Colombia entera debe rendir un tributo a su memoria de manera permanente, anualmente, para que las fuerzas de seguridad sientan que tienen respaldo unánime y que su esfuerzo no será en vano, que serán recordados por siempre.

**II. JUSTIFICACION****1. Justificación artículo 1°**

El 19 de Julio de cada año debe celebrarse como el día de los Héroes de la Nación y sus Familias porque el 20 de julio es el día de la independencia, pero no pudo haber independencia sin héroes que la lograrán y no debe ser el mismo día 20 de julio, porque estamos rememorando aquellos héroes o veteranos y presentándole nuestros respetos a sus familias en un día diferente como una manera de agradecer su gesto y el de sus seres queridos.

No se pide un día festivo, por el contrario es un día laborable, con banderas de Colombia a media asta, en señal de duelo, porque nos duele tanta sangre derramada, pero que tiene que servir para que un día no muy lejano haya reconciliación entre todos los colombianos.

Ese día, debe haber un acto central en el que todas las autoridades civiles, eclesiásticas, militares, de policía, colegios y universidades hagan un alto en sus labores y en compañía de todos recordemos la memoria de los caídos héroes de honor y demos un agradecimiento a sus familias.

**2. Justificación artículo 2°**

Los Héroes de Honor, son aquellos miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado que han ofrendado su vida en cumplimiento de un deber constitucional, cual es el de velar por la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades a favor de los deberes sociales del Estado y de los particulares residentes en el territorio nacional.

Las familias merecen una mención especial, porque ellas entregaron a su hijo, esposo, padre, hermano, etc., a costa de su tranquilidad, porque la zozobra sobre su muerte es constante, cuántas veces suena el teléfono, o timbran en la casa, o llega una carta o aún porque esta no llega, pensando que será una mala noticia o pronto llegará; cuántos cumpleaños de los seres queridos o de nuestros héroes que no se pudieron compartir, cuántos días especiales, de la madre, del padre, del nacimiento de los hijos y no pudo estar allí, porque estaba combatiendo, defendiendo la democracia, la Constitución y nuestro estado de derecho, cuántas tristezas y cuántas alegrías que no se pudieron compartir.

**3. Justificación artículo 3°**

Los Veteranos de las Fuerzas de Seguridad del Estado, son aquellos que no fallecieron en cumplimiento del deber constitucional ya mencionado, pero que han perdido por lo menos un 25% de la capacidad física (pérdida anatómica o funcional de

uno de sus miembros u órgano) o de su capacidad psíquica (esquizofrenia, depresión u otras que el psiquiatra así dictamine) y que sus secuelas sean permanentes.

Ahora, hemos hablado de aquellos que han caído como héroes de las fuerzas de seguridad del Estado, pero hay otro grupo bien importante que no murió, pero que no ha dejado por ello de ser héroes, los Veteranos de las Fuerzas de Seguridad del Estado; en todo este tiempo de conflicto son muchos los mutilados de cualquiera de sus órganos o extremidades o incluso sin haber sufrido pérdidas anatómicas han sufrido pérdidas emocionales, porque también hay muchos de nuestros valientes psiquiátricos, con esquizofrenia o depresión constante, que los ha tenido al borde del suicidio o de la locura, ellos también son Veteranos y han perdido algo que jamás van a recuperar así se les pague todo el oro del mundo, porque por ejemplo ¿con cuánto dinero se compra una mano? ¿y dónde se están comercializando?

A todos estos héroes y sus familias y veteranos, les estamos debiendo por lo menos una muestra de cariño y afecto, así sea solo una vez al año, pero que no los olvidemos ni a sus familias tampoco.

Este proyecto fue elaborado conjuntamente con la Fundación Colombia Herida, en cabeza de su presidente: Rodrigo Obregón y el MY. (P) Fabio Humberto Cely Cely. Miembro fundador. A continuación me permitiré hacer una breve reseña de la historia de su creación.

Esta fundación fue creada por Rodrigo Obregón en Bogotá en 1990 y cimentada en su experiencia como corresponsal de guerra en Centroamérica, cuando testigo de la barbarie de los conflictos de El Salvador y Nicaragua, encontró que en su propio país existía una guerra igual o peor que aquellas que había cubierto en los años ochenta, con la diferencia que la sociedad colombiana no lo sabía o no lo quería saber. La Fundación, nació como un rechazo a la indiferencia, con una misión de informar, sensibilizar y solidarizar a la sociedad en torno a sus defensores.

Hoy en día, los cuartos siguen repletos, la barbarie crece y el fuego de la conflagración no cesa. La Fundación también ha crecido, midiéndose a los retos, hoy no solo trabaja en apoyo a soldados y policías heridos sino que también cubre a los entes de seguridad democrática del Estado como el DAS, la Fiscalía, CTI, e Inpec, así también como a las familias de aquellos que han perdido sus vidas en defensa de nuestras instituciones y nuestro país.

El equipo humano de la fundación es eminentemente joven y universitario, respaldado por una junta directiva de gente muy preparada, todos unidos por

una causa común: una Colombia solidaria buscando la paz a través de la fortaleza del Estado.

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de mayo del año 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 229, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jairo Clopatofsky G.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., mayo 26 de 2003

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 229 de 2003 Senado, *por la cual se establece el Día de los Héroes de la Nación y sus familias*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., mayo 26 de 2003

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 038 DE 2002 CAMARA, 163 DE 2002 SENADO

*por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.*

Bogotá, D. C., mayo de 2003

Doctor

DIEB MALOOF CUSE

Presidente

Comisión VII Senado Constitucional Permanente

Honorables Senadores

Ciudad

Señor Presidente y honorable Senadores:

La Mesa Directiva de la Comisión VII del honorable Senado me designó para rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 038 de 2002 Cámara y 163 de 2002 Senado, *por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.*

#### Objetivo del proyecto

El proyecto establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y señala excepciones con el fin de poner a tono esta disposición con la nueva realidad constitucional vigente.

#### 1. Antecedentes

Este proyecto de ley sobre el cual me permito rendir ponencia ya fue estudiado por el Congreso de la República en dos ocasiones. La primera de ellas, se radicó como Proyecto de ley 018 de 1998 Cámara y 170 de 1999 Senado, con el cual se pretendía modificar el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973 el cual, luego de surtir todos los trámites ordinarios legislativos fue enviado al Sr. Presidente de la República para su sanción, quién lo objetó *por vicios de trámite legislativo y violación del artículo 13 de la Constitución política*. Ante la insistencia del Congreso, fue remitido al señor Presidente de la República para su sanción, quién se mantuvo con el criterio expuesto en las objeciones, razón por la cual pasó a la Corte Constitucional. Esta Alta Corporación de Justicia Constitucional, declaró infundada la objeción primera pero

fundada la segunda por haber violado el artículo 13 de la Constitución Política, y en consecuencia, declaró inexecutable el numeral 2 del artículo 1º del proyecto objetado. Esto es, la parte que se refiere a las excepciones de los servidores públicos que no quedarían cobijados en la regla general de retiro forzoso. En efecto la Corte Constitucional expresó en Sentencia C-1488 de 2000: *“Un trato equitativo proporcionado y razonable exige que las exclusiones a una regla general para no ser discriminatorias sean además de adecuadas, expresas y precisas de modo que sus destinatarios tengan certeza acerca de si su situación cabe en la hipótesis de la norma de manera que no permitan diversas interpretaciones. En realidad, resulta desproporcionado y sin justificación razonable que el legislador haya optado por señalar un criterio de diferenciación tan subjetivo, como la aplicación del esfuerzo intelectual en labores de alta dirección orientación institucional o asesoría”, pues en la práctica, quedan en manos de quienes deban aplicar la norma, el establecer las personas que gozan del beneficio de un límite mayor de edad para poder permanecer al servicio del Estado lo que genera incertidumbres, como quiera que se presta para que pueda ser aplicada de manera discrecional a favor o en desmedro de algunos servidores públicos*”. Para claridad de lo expuesto se recuerda que el artículo 1º del proyecto objetado: *“La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo: .....*

*2º. “El servidor público o quienes ejerzan función pública que demanden del servidor la aplicación del esfuerzo intelectual en labores de alta dirección, orientación institucional o asesorías, tales como Cónsul General, Contador General de la Nación. Y siguen mencionando más de treinta cargos que harían parte de la excepciones, sin olvidar que se trataba de situaciones puramente ejemplificativas que se desprendían de la frase ‘Tales como’*. La sentencia anotada ordenó el ajuste del precepto a lo normado en la parte resolutive, lo cual no sucedió por haberse solicitado el archivo del proyecto en la corporación de origen, aduciendo que el texto normativo así fuera ajustado resultaría inocuo por repetitivo de la norma que reformaba.

En el año 2001 se presentó el Proyecto de ley 155 Cámara y 020 Senado con resultados negativos, pues se ordenó su archivo cuando se encontraba en el Senado de la República.

Presentado el tema a través del proyecto que se le asignó el número 038 de 2002, la Comisión VII Constitucional permanente de la Cámara lo aprobó, quedando como

texto definitivo el que aparece en la *Gaceta del Congreso* 568 del 16 de diciembre del 2002, página 4 y que es materia de estudio en esta oportunidad.

## 2. Razones constitucionales que fundamentan el proyecto sobre retiro forzoso y las excepciones a este

a) Razón Constitucional: El artículo 125 de la Constitución Política ordena en su inciso 4º: “El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del cargo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o en la ley”. Ante la realidad normativa según la cual nuestra constitución no entra en detalle a establecer causales de retiro forzoso-como si de inhabilidades o impedimentos de determinadas funciones públicas, se entiende que compete al legislador determinar no solo la edad de retiro forzoso para todos los servidores públicos y todas las personas que ejercen función pública permanente, sino también establecer las excepciones que quedan por fuera de la regla general del precepto. Así las cosas no cabe duda alguna en relación con la competencia que tiene el Congreso para legislar sobre el tema en estudio;

b) Razón Jurisprudencial: La competencia antes mencionada no es omnimoda ni limitada, sobre todo en temas de las excepciones, con el fin de salvaguardar el principio constitucional-derecho fundamental-de la igualdad consagrado en el artículo 13 de nuestro ordenamiento constitucional. En otros términos, el legislador puede establecer la regla general del retiro forzoso, en un determinado límite de edad y puede también, a renglón seguido, decir cuáles son los cargos o empleos públicos que se exceptúan de tal regla, siempre y cuando estén en primer término determinados en forma taxativa, expresa y segundo, siempre que ninguna excepción genere “discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”, (artículo 13 C.P.), con el fin de obtener que se preserve la igualdad real y efectiva que consagra nuestra Carta.

No cabe duda entonces, que el mal suceso de los dos anteriores proyectos de ley presentados sobre este tema se debió principalmente a que el legislador, primero enunció la regla general del retiro forzoso y luego pasó a establecer las excepciones respectivas, pero estas últimas no obedecieron a la perceptiva constitucional de vidas, pues ordenó que se exceptuaban de la regla general aquellos servidores públicos que estuviesen ejerciendo funciones públicas en las que se tuvieran que aplicar el “esfuerzo intelectual en labores de alta dirección, orientación institucional o asesorías, tales como...”. El error antes anotado se debe pues subsanar, estableciendo *en forma clara expresa y taxativa los casos constitutivos de excepción* y cuidándose de no expresar proposiciones que permitan una interpretación subjetiva con la cual puedan generarse privilegios y discriminaciones que no permite la Constitución.

## 3. Aspectos básicos del proyecto

- a) La regla general del retiro forzoso;
- b) Las excepciones a la regla general.

No cabe duda que este tema es de aquellos en los cuales necesariamente tiene que haber una regla general y al lado de esta, tienen que existir unas excepciones, habida cuenta de la alta complejidad jerárquica y funcional de los cargos que desempeña la variada gama de funcionarios públicos o servidores del Estado, sin hacer a un lado los aspectos relacionados con la eficiencia del servicio y con la necesidad de aprovechar en forma razonable la experiencia de aquellos servidores públicos que han hecho un tránsito decoroso, legal y eficiente, durante el tiempo servido al Estado. El retiro forzoso como edad máxima para el desempeño de funciones públicas no debe estar precedido del principio de la cesación de la oportunidad para dársela a otros, pues si bien es cierto que estos últimos tienen el derecho indiscutible del acceso al servicio, no menos cierto es que los que ya accedieron a este deben mantener su derecho mientras estén presentes los requisitos constitucionales, legales, vitales, morales, técnicos, científicos y de conveniencia para el Estado, con el fin de no desperdiciar la capacidad y la experiencia acumulada de quien viene desempeñando un servicio público. Resulta, pues, indiscutible que el retiro forzoso de un funcionario incompetente o inhabilitado moral o legalmente para ejercer su tarea o corrupto, se haga por las dos causales que consagra la Constitución para el efecto, esto es, por la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo o por la violación del régimen disciplinario (art. 125, N° 4, C.P.). Así las cosas, será el Estado a través de sus organismos de control, quien debe estar vigilante en la eficiencia y transparencia de sus servidores, con el fin de preservar la continuidad del buen funcionario público, conservándolo—naturalmente—hasta la edad del retiro forzoso cuyo límite proponemos en esta ponencia.

Presentado el tema a través del proyecto que tomó el número 038 de 2002, la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara lo aprobó y quedó como texto definitivo el que aparece en la *Gaceta del Congreso* 568, página 4, viernes 6 de diciembre de 2002. La versión aprobada establece como regla del retiro forzoso la edad de sesenta y cinco años y como excepciones enuncia treinta y cuatro cargos de diferentes ramas del poder público, —como es obvio— eso sí, taxativamente expresados, con el fin de superar la objeción de la Corte Constitucional que había prosperado en el primer proyecto de ley.

### 1. Contenido del proyecto

El proyecto consta de dos artículos, aprobado en plenaria de Cámara así:

**Artículo 1º.** La edad de sesenta y cinco (65) años en adelante constituye impedimento para desempeñarse como servidor público, salvo para los cargos de elección popular, así como para los siguientes cargos: Ministro del Despacho, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Presidente, Gerente o Directores de Unidad Administrativas Especial, Establecimiento Público, Empresa Industrial y Comercial del Estado, Sociedad Pública, Sociedad de Economía Mixta, Empresa Social del Estado, Corporación Autónoma Regional y Empresa de Servicios Públicos, Consejero o Alto Comisionado del Presidente de la República, Director del Programa Presidencial. Así como secretario privado de los despachos de los funcionarios mencionados, Director de Administración Judicial, Magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo; Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Contador General de la Nación, Contralor Departamental, Distrital o Municipal, Personero Distrital o Municipal; Rector, Vicerector. Decano o Profesor de Universidad Pública o de Institución de Educación Superior; Miembro de Misión Diplomática y Consular no comprendido en la respectiva carrera.

**Artículo 2º.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### 2. Consideraciones finales

Es al legislador a quien le corresponde por cláusula general de competencias, establecer a que edad deberán retirarse los servidores públicos a través de una ley general e impersonal, que indique claramente la edad de retiro forzoso y que modifique todas aquellas disposiciones referidas a los servidores públicos de todos los sectores.

El presente proyecto de ley es una nueva oportunidad para que otras personas presten su concurso y capacidad en los distintos cargos públicos, además indica que los mismos no son vitalicios, ni obedecen a discriminaciones. Los cargos públicos no pueden ser desempeñados a perpetuidad, ya que la teoría de la institucionalización del poder público distingue la función del funcionario, de suerte que este no encarna la función sino que la ejerce temporalmente. La función pública es de interés general y en virtud de ello, la sociedad tiene derecho a que se consagren garantías de eficiencia y eficacia en el desempeño de ciertas funciones. Por ello es importante que exista una regla general, pero no absoluta, que fije una edad máxima para el desempeño de funciones, no como cese de oportunidad, sino como mecanismo razonable de eficiencia y renovación de los cargos públicos.

Todo ciudadano tiene derecho a acceder a cargos públicos, el legislador lo que establece es la edad de retiro forzoso e indica taxativamente las excepciones. El propósito central de este proyecto es actualizar, modernizar la normatividad sobre la materia, armonizarla con la Constitución Política de 1991 y con la nueva estructura del Estado que de ella emana.

Por otra parte el proyecto establece excepciones que se hayan plenamente justificadas. Considero conveniente contar con la experiencia de las personas que desde los cargos de responsabilidad, deben asumir la delicada labor de conducir los destinos del Estado. El presente proyecto de ley respeta, desarrolla las normas constitucionales y acata los criterios jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional para el buen cumplimiento de las funciones públicas y de los bienes del Estado.

### Proposición

Con las consideraciones anteriores, propongo dese tercer debate (primero de Senado) al Proyecto de ley número 038 de 2002 Cámara y 163 de 2002 Senado, “por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones”.

De los honorables Senadores

*Eduardo Benítez Maldonado,*  
Senador de la República.

### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil tres (2003). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Dieb Maloof Cusé.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Pliego de modificaciones al texto definitivo del Proyecto de ley 038 de 2002 Cámara, “por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan algunas excepciones”. El artículo 1º aprobado por la plenaria de la honorable Cámara contiene algunas excepciones, que a mi juicio deben ser suprimidas en cargos de menor rango, por lo cual considero conveniente eliminarlas del texto que someto a consideración del Proyecto de ley 163 de 2002 Senado, tales como: ... “Corporación Autónoma Regional y empresa oficial de servicios públicos, así como

**Secretario Privado de los despachos de los funcionarios mencionados..., Contralor Departamental Distrital o municipal, personero distrital o municipal...".**

Considero que estos empleos pueden ser ocupados por personas preferiblemente jóvenes, para dar oportunidad a que los profesionales recién egresados adquieran experiencia en la administración pública para establecer un equilibrio generador de una dinámica proactiva entre la experiencia y el empuje de las nuevas generaciones.

El artículo propuesto quedaría así:

**“Artículo 1º.** La edad de sesenta y cinco (65) años en adelante constituye impedimento para desempeñarse como servidor público, salvo para los cargos de elección popular, así como para los siguientes cargos: Ministro del Despacho, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Presidente o Gerente o Director de Unidad Administrativa Especial de Establecimiento público, de Empresa industrial y comercial del Estado, de Sociedad Pública, de Sociedad de Economía Mixta, de Empresa Social del Estado, Consejero o Alto Comisionado del Presidente de la República, Director de Programa Presidencial, Director de Administración Judicial, Magistrado de la Corte Constitucional, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado del Consejo de Estado, Magistrado del Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo Departamental; Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Contador General de la Nación, Rector o Vicerrector o Decano o profesor de Universidad pública o de Institución de Educación Superior; Gerente de Hospital III Nivel o Universitario, Miembro de Misión Diplomática y Consular no comprendido en la respectiva carrera.

**Artículo 2º.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

De los honorables Senadores  
Cordialmente.

*Eduardo Benítez Maldonado,*  
Senador de la República.

COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil tres (2003).  
En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Dieb Maloof Cusé.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

\*\*\*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 2002 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990, y se dictan otras disposiciones.*

Señor

LUIS ALFREDO RAMOS

Presidente

Honorable Senado de la República

Conforme a lo dispuesto en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de Ponencia para Segundo Debate ante la plenaria del honorable Senado de la República, al Proyecto de ley número 72 de 2002, “por la cual se modifica el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990, y se dictan otras disposiciones”, presentado a consideración de las Cámaras Legislativas en la presente legislatura por parte del honorable Senador José María Villanueva y el honorable Representante José Gonzalo Gutiérrez.

El mencionado Proyecto de ley número 072 de 2002, ha sido estudiado y debatido por los ponentes de la respectiva comisión constitucional permanente, aprobado en primer debate el día 23 de abril del presente.

La finalidad de la iniciativa es extender a las trabajadoras vinculadas a empresas de servicios temporales la protección que brinda el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) a la trabajadora embarazada contra el despido motivado por su estado de gravidez.

Manifiestan los autores que las empresas de servicios temporales ofrecen un buen número de empleos, pero también ofrecen mano de obra calificada y a muy bajo costo; que la contratación de trabajadores a través de empresas de servicios temporales busca eludir las obligaciones laborales a cargo de los empleadores y en especial la carga prestacional causada por las mujeres en estado de embarazo.

Agregan que el artículo 239 del CST establece la protección a la maternidad para las mujeres vinculadas mediante contrato a término indefinido, sin que la Ley 50 de 1990, que reglamentó las empresas de servicios temporales, hubiera tenido en cuenta esa protección para las trabajadoras en misión, por lo que estas tienen que acudir a la

acción de tutela en demanda de protección para sus derechos. La Corte Constitucional efectivamente ha tutelado sus derechos, pero dejando en cabeza del legislador la regulación del tema.

Con base en la jurisprudencia constitucional, entonces, se hace imperiosa para el legislador la obligación de decretar la cobertura con los beneficios legales existentes a las mujeres trabajadoras de las empresas de servicios temporales y en estado de embarazo, como forma de protección de la estabilidad laboral reforzada que les reconocen la Constitución y los tratados internacionales.

El fuero de la maternidad no sólo involucra prerrogativas económicas a favor de la trabajadora embarazada sino también garantías de estabilidad en el empleo, por lo que el despido en ese período se presume que es consecuencia de una discriminación contra la mujer embarazada que vulnera sus derechos fundamentales.

Concluyen los autores del proyecto diciendo que el Congreso debe abordar el tema “decretando mediante ley la cobertura de los beneficios legales establecidos a las mujeres contratadas indefinidamente a las mujeres contratadas a través de las empresas temporales”.

Proponen, en consecuencia:

a) Que es ineficaz el despido de la trabajadora durante el embarazo o dentro de los tres (3) meses posteriores al parto, cualquiera sea el tipo de contrato, incluidas las trabajadoras de las empresas de servicios temporales;

b) Que la mujer en estado de embarazo despedida sin las formalidades establecidas en el artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días del último salario devengado, actualizado a la fecha de la realización del pago, fuera de las indemnizaciones y prestaciones, a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo, y además, al pago de las 12 semanas de descanso remunerado de que trata el Capítulo V del Código Sustantivo del Trabajo, si a la fecha del despido no lo había tomado, y

c) Que no producirá efecto alguno el aviso de terminación del contrato de que trata el parágrafo 1º del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 3º de la Ley 50 de 1990, en el caso de las trabajadoras vinculadas mediante contrato a término fijo que hayan anunciado al empleador su estado de embarazo en la forma establecida en la ley.

**Consideraciones**

Nos parece muy loable el propósito de los autores del proyecto de extender la protección del derecho a la estabilidad laboral a las trabajadoras en misión.

No cabe duda que a las mujeres embarazadas frecuentemente se les vulnera su derecho al trabajo por causa de la maternidad, lo que constituye una violación a sus derechos fundamentales a la igualdad real y efectiva entre los sexos, la maternidad, la vida, la familia y el cuidado de los niños. (Artículos 5º, 13, 42, 43 y 44 C.P.). Sin la protección especial del Estado a la maternidad, la igualdad entre los sexos no es real y efectiva y, por ende, la mujer no podrá libremente elegir ser madre, debido a las consecuencias adversas que tal decisión tendría sobre su situación social y laboral.

La protección especial a la maternidad (artículo 43 C.P.) se proyecta en el campo laboral en el llamado Fuero de Maternidad, una de cuyas manifestaciones es la estabilidad reforzada, que se erige en derecho fundamental a no ser despedida por su razón de su estado, es decir, derecho a permanecer en el empleo.

Por esa razón, la ley debe consagrar la ineficacia de su despido motivado por el embarazo, siguiendo los múltiples pronunciamientos de la Corte en ese sentido, especialmente la Sentencia C-470 de 1997. En dicha sentencia la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 239 del CST, con ocasión de la demanda interpuesta contra su ordinal tercero, específicamente si la indemnización prevista en este ordinal es o no un mecanismo suficiente para proteger los derechos constitucionales de la mujer embarazada y de su hijo.

Para adoptar su decisión, la Corte hizo, entre otras, las siguientes consideraciones:

a) Conforme a múltiples fundamentos constitucionales, la mujer embarazada y su hijo gozan de la especial protección del Estado y de la sociedad, “lo cual tiene una consecuencia jurídica importante: el ordenamiento jurídico debe brindar una garantía especial y efectiva a los derechos de la mujer que va a ser madre, o que acaba de serlo”. (subrayado nuestro);

b) La mayor fuerza normativa de los principios constitucionales del trabajo, cuando se trata de mujeres embarazadas, es clara en materia de garantía a la estabilidad en el empleo. Si bien todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo (artículo 53 C.P.), en el caso de las mujeres embarazadas este derecho es aún más fuerte. En ese evento cabe hablar de un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, pues una de las manifestaciones más claras de discriminación sexual ha sido, y sigue siendo, el despido injustificado de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, debido a los eventuales sobrecostos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas. Por ello los instrumentos internacionales son claros en señalar que no es posible una verdadera igualdad entre los sexos, si no existe una protección reforzada a la estabilidad laboral de la mujer embarazada;

c) La estabilidad laboral reforzada implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva al derecho constitucional que tiene una mujer embarazada a no ser despedida en ningún caso, por razón de la maternidad. La protección tiene que ser, entonces, eficaz, por lo cual no es suficiente que el ordenamiento legal asegure unos

ingresos monetarios a esas trabajadoras, sino que es necesario protegerles eficazmente su derecho efectivo a trabajar. (subrayado nuestro);

d) De lo anterior se deduce que la protección del ordinal 3° del artículo 239 del CST a favor de la maternidad es *insuficiente*. Y es insuficiente porque no solo confiere eficacia jurídica al despido que se realiza sin la correspondiente autorización previa del funcionario del trabajo, sino que, además, la indemnización prevista es a todas luces deficiente para salvaguardar los valores constitucionales en juego;

e) Si las normas laborales establecen unos requisitos sin los cuales no es posible terminar el contrato de trabajo a una mujer embarazada, el “despido que se efectúe sin tales formalidades carece de todo efecto jurídico”;

f) La ineficacia de este despido es congruente con la que establece el artículo 241 del CST para el despido de la mujer que disfruta de descansos remunerados por lactancia o de licencia por enfermedad motivada por embarazo o parto, puesto que en ambos casos se trata de proteger el derecho constitucional a una estabilidad reforzada de que son titulares todas las mujeres por razón de la maternidad, y no solo aquellas que se encuentran gozando de licencia o descanso remunerado. Sería violatorio de la igualdad mantener esa diferencia de remedios procesales para casos similares;

g) El Consejo de Estado hace igual interpretación y en tales casos obliga al empleador a reintegrar a la mujer despedida a un cargo de igual o superior categoría y a pagarle todos los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde el retiro del servicio (Sección Segunda del Consejo de Estado. Sentencia del 3 de noviembre de 1993, expediente no. 5065, C.P. Clara Forero de Castro);

h) Que el despido de la trabajadora embarazada sin los requisitos legales carezca de todo efecto o no produzca ninguna consecuencia jurídica significa que la relación laboral se mantiene. La trabajadora sigue bajo los órdenes del patrono, aun cuando este no utilice sus servicios, y por tanto tiene derecho a percibir los salarios y prestaciones derivados del contrato;

i) La protección a la estabilidad en el empleo de la mujer embarazada se predica de todas las trabajadoras, cualquiera sea la empresa o entidad empleadora, por lo que también debe amparar a las mujeres vinculadas a las entidades públicas.

Consecuente con estos planteamientos, la Corte declaró exequible el ordinal 3° del artículo 239 del CST, modificado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990, bajo el entendido de que “carece de todo efecto el despido de una trabajadora durante el embarazo, o en los tres meses posteriores al parto”. La indemnización allí prevista no confiere eficacia al despido sino que es una sanción suplementaria al patrono por incumplir sus obligaciones legales.

**Esa decisión hace tránsito a cosa juzgada constitucional y, por tanto, señala un derrotero a la actividad del legislador en el momento en que se ocupe de la materia, como ocurre en este caso.**

#### Modificaciones

Como se puede apreciar, no son solo las trabajadoras en misión vinculadas a empresas de servicios temporales las que se encuentran desprotegidas. También las trabajadoras con contrato a término indefinido o con contrato a término indefinido o con contrato a término fijo están en similar situación: la indemnización prevista en el artículo 239 no es suficiente para proteger su derecho fundamental a permanecer en el empleo.

Por ese motivo consideramos que el presente proyecto de ley tiene que ir más allá de la finalidad perseguida por los autores, para abarcar a todas las mujeres trabajadoras despedidas por causa de embarazo, estableciendo como mecanismo de protección eficaz la acción de reintegro al mismo puesto de trabajo o a uno de similares características. La acción de reintegro es la consecuencia natural de la ineficacia del despido, pues como ya se dijo, al no producir ningún efecto, la relación continúa y la trabajadora tiene todos los derechos derivados de la misma, entre ellos percibir sus salarios y prestaciones sociales.

Serán titulares de la acción de reintegro las trabajadoras despedidas, ya se trate de trabajadoras con contrato a término indefinido, a término fijo, o de trabajadoras vinculadas a empresas de servicios temporales en misión en las empresas usuarias.

En el caso de las trabajadoras con contrato a término fijo, la protección se funda en que no siempre la expiración del término pactado conlleva la terminación con justa causa de la relación laboral, porque “...si a la fecha de expiración del plazo subsisten las causas, la materia del trabajo y si el trabajador cumplió a cabalidad con sus obligaciones, a este se le deberá garantizar su renovación... Por lo tanto, para terminar un contrato laboral cuando existe notificación del estado de gravidez de la trabajadora que cumple con sus obligaciones, deberá analizarse si las causas que originaron la contratación aún permanecen, pues de responderse afirmativamente, la protección a la mujer embarazada exige que el despido deba declararse nulo...” (Sentencia T-778/00, Corte Constitucional).

De otra parte, la vinculación de la trabajadora embarazada a una empresa de servicios temporales no modifica el alcance de sus derechos constitucionales. La relación laboral entre un trabajador y la empresa de servicios temporales subsiste mientras el usuario necesite de los servicios del trabajador o no se haya finalizado la obra para la cual fue contratado, de manera que el vencimiento del plazo no es, por sí solo, justa causa para dar por terminada la vinculación laboral. Por eso, si se mantienen las causas que dieron lugar al contrato, la materia del mismo y la trabajadora ha

cumplido sus obligaciones, tiene derecho a permanecer en su puesto, y a recuperarlo si fue despedida sin los requisitos legales. Como dijo la Corte, “**cualquiera sea el tipo de contrato que da origen a la relación laboral, incluida la modalidad de contrato de servicios temporales, exige del Estado una protección especial, que incluye la creación de condiciones normativas que garanticen de manera efectiva la estabilidad y la justicia que debe existir en las relaciones entre empleadores y trabajadores**” (Sentencia T-1101/01, negrillas nuestras).

No obstante, tratándose de contratos a término fijo, habrá casos en los cuales no es posible ordenar el reintegro, ya sea porque han desaparecido las causas que le dio origen o la materia que constituía su objeto. Para tales eventos se mantiene la sanción indemnizatoria establecida en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, pero modificando dicha sanción en la aprobación del proyecto en primer debate, de dos (2) meses de sueldo a cuatro (4) meses de sueldo.

Por último, en razón de los principios de igualdad y de no discriminación, se propone consagrar la ineficacia del despido de las servidoras públicas sin autorización del funcionario del trabajo competente, para el caso de las trabajadoras oficiales, o sin la resolución motivada del jefe respectivo en el caso de las empleadas públicas, y la consiguiente acción de reintegro ante la jurisdicción correspondiente.

#### Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, proponemos a la Plenaria del honorable Senado de la República: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 72 de 2002, “por la cual se modifica el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 35 la Ley 50 de 1990, y se dictan otras disposiciones”.

*Dieb Maloof Cuse, Piedad Córdoba Ruiz, Senadores Ponentes.*

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil tres (2003). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Dieb Maloof Cusé.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

#### TEXTO DEFINITIVO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 072 DE 2002 SENADO

**Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria del día miércoles 23 de abril de 2003, por la cual se modifica el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990, quedará así:

#### Artículo 239. Prohibición de despedir.

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivos de embarazo o lactancia.
2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, y carece de todo efecto, cuando ha tenido lugar dentro del período de embarazo o dentro de los tres (3) meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades, de que trata el artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo.
3. La presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia protege a la trabajadora embarazada en las siguientes clases o modalidades de contratos:
  - a) En los contratos a término indefinido;
  - b) En los contratos a término fijo, si a la fecha de expiración del plazo pactado subsisten las causas, la materia del trabajo y la trabajadora cumplió a cabalidad sus obligaciones, y
  - c) En los contratos de las empresas de servicios temporales con las trabajadoras en misión, si a la fecha de expiración del plazo pactado subsisten las causas y la materia del contrato de prestación de servicios entre la empresa de servicios temporales y el usuario, y la trabajadora cumplió a cabalidad sus obligaciones;
  - d) En los contratos de obra o labor mientras subsistan la causa y la materia del contrato y la trabajadora haya cumplido a cabalidad sus obligaciones.
4. La trabajadora que por motivo de embarazo o lactancia fuere despedida sin las formalidades establecidas en el artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene derecho al reintegro al cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior salario, al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa del despido, y al pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, sino lo ha tomado.

En el caso de empresas de servicios temporales se ordenará el reintegro de la trabajadora en misión a la persona o empresa o a cualquier otro usuario de sus servicios que realice actividades dentro del mismo sector de la producción.

De no ser posible el reintegro de la mujer embarazada, por que no subsisten la causa o la materia del contrato, la trabajadora tendrá derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de **cuatro (4) meses**, fuera de las indemnizaciones y

prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, al pago de las doce semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado.

Artículo 2°. Lo dispuesto en esta ley se aplicará a las servidoras públicas despedidas por motivo de embarazo o lactancia.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y **deroga los artículos 2° de la Ley 197 de 1938 y 21 del Decreto 3135 de 1968.**

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 8 de 2003. **Proyecto de ley número 072 de 2002 Senado, por la cual se modifica el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.** En sesión ordinaria de esta Célula Congressional llevada a cabo el día miércoles veintitrés (23) de abril de 2003, se inició con la lectura de la Ponencia para Primer Debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador José María Villanueva Ramírez y Representante José Gonzalo Gutiérrez. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, la cual fue aprobada por unanimidad. A continuación, se sometió a consideración de la Comisión el articulado en bloque, con las correcciones en redacción propuestas por los Senadores Luis Carlos Avellaneda y Gustavo Enrique Sosa Pacheco, mediante proposiciones presentadas por los mismos Senadores citados, y que fueron aprobadas en la anterior Acta número 013 de marzo 19 del corriente año, y por supuesto los cuatro (4) meses definidos, en la sesión de esta misma fecha. Es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el título del proyecto, es aprobado por unanimidad quedando de la siguiente manera: *Por la cual se modifica el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.* Preguntada la Comisión si deseaba que el Proyecto tuviera Segundo Debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designados Ponentes para Segundo debate los honorables Senadores Piedad Córdoba Ruiz y Dieb Maloof Cuse. Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se haya consignada en el Acta número 15 del veintitrés de abril del año 2003.

El Presidente,

Dieb Maloof Cuse.

El Vicepresidente,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá D. C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil tres (2003), se ordena la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Dieb Maloof Cusé.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 2002 SENADO,  
157 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Centro Histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas y se autorizan unos recursos.*

Señor Presidente

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honoroso encargo que me hiciera el señor Presidente de la Comisión, me permito rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 274 de 2002 Senado, 157 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Centro Histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas.*

**A. Antecedentes Históricos**

Como resultado del proceso conocido en nuestra Nación como la Colonización antioqueña, Salamina surgió a la vida histórica y civil, y fue desde allí donde partieron grupos humanos quienes fundaron poblaciones tales como: Neira, Aranzazu, Manizales, Santa Rosa de Cabal, Filadelfia, Pensilvania y muchas otras.

Salamina es conocida nacionalmente como "Ciudad Luz", nombre que le fue dado por el expresidente de la República doctor Carlos E. Restrepo en 1924. Se caracteriza por ser uno de los mejores conjuntos arquitectónicos de la llamada Colonización Antioqueña; ha sido cuna de importantes letrados, filósofos, jurisperitos, científicos, militares y políticos.

Salamina es un territorio que se extiende sobre los pliegues de la cordillera y las cuencas de los ríos Cauca y Magdalena, esto hace que tenga la más variada gama de climas y, por tanto, la mayor variedad de fauna y de flora: desde 30 grados centígrados en las riberas de esos ríos hasta los glaciares del Ruiz y Santa Isabel.

El 12 de marzo de 1982, mediante Resolución 000002, emanada del Consejo de Monumentos Nacionales, fue reconocida como Monumento Nacional.

Actualmente reposa ante la Comisión de Patrimonio de la Unesco la propuesta de declaratoria como patrimonio de la Humanidad del Paisaje Cultural Cafetero, en la cual se encuentran incluidos los municipios de mayor representatividad de la arquitectura y cultura, producto del cultivo del café y de colonización Antioqueña, siendo Salamina, en este proyecto, abanderada por el departamento de Caldas.

**B. Análisis Jurídico**

La juridicidad del proyecto en cuanto a la parte presupuestal se encuentra seriamente afectada por varias razones que ha señalado la Corte Constitucional, acogiendo la posición que la Secretaría jurídica de la Presidencia de la República ha manifestado al adoptar ciertas objeciones por inconstitucionalidad en proyectos similares. De otro lado, sobre la facultad del Congreso de la República de declarar Monumento Nacional al Centro Histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas, no hay ninguna objeción jurídica sobre el tema, por ello, es constitucional. Las razones jurídicas que fundamentan esta ponencia son las siguientes:

a) En el artículo segundo del proyecto de ley se establece la imposición por parte del Congreso de la República a las administraciones local, departamental y Nacional de la asignación de partidas destinadas al mantenimiento y conservación del monumento nacional señalado *examine*.

Sobre este punto, debe señalarse que la obligación de realizar esta apropiación de gastos se le impone al municipio de Salamina por cuanto es de su absoluto resorte y responsabilidad y no a las administraciones departamental y nacional. Como señaló el Gobierno en las objeciones de constitucionalidad que formuló al texto del Proyecto de ley número 298 de 2000 Senado, número 280 de 2000 Cámara: "(...) Permitir que la Nación y los Departamentos apropien partidas con destino a realizar las obras que se proyectan en los artículos objetados, violaría el principio de racionalidad del gasto público". En este caso se presentaría la misma situación;

b) En el mismo sentido, el artículo en comento desconoce el artículo 151 de la Constitución, porque el Congreso no puede a través de una ley ordinaria, ordenar al Gobierno Nacional la incorporación dentro del presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para el cumplimiento del proyecto, ya que la ley del Presupuesto General de la Nación es un acto complejo donde intervienen el legislativo y el ejecutivo. Por ello, una ley ordinaria no puede desconocer o derogar los mandatos de una ley orgánica;

c) En igual sentido, es posible que el Congreso decreta gasto público, si con ello se limitan a autorizar el Gobierno para incluir gastos en el presupuesto, lo que *contrario sensu* no puede ocurrir, es que el legislativo obligue al ejecutivo ejecutar un determinado gasto. Como lo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades (C-685/1996, C-1997/2001, C-859/2001, C-422/2001, C-1065/2001 y C-559 de 2002): "(...) en materia de gasto público, la iniciativa la tienen tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional. Así, el Congreso tiene la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten un gasto, pero su inclusión en el proyecto de presupuesto es una facultad otorgada al gobierno, de suerte, que aquel no le puede impartir órdenes o establecer un mandato perentorio, a fin de que determinado gasto sea incluido en el presupuesto";

d) La inclusión de partidas no correspondientes por parte de la Nación, en el Presupuesto General de la Nación, del mismo modo, desconoce el Acto legislativo 01 de 2002 por medio del cual se modificó la Constitución Política en sus articulados 347, 356, 357, que ordenó que una ley, de iniciativa gubernamental, debe fijar los servicios a cargo de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios. Para tal efecto se creó el Sistema General de Particiones de los Departamentos, distritos y municipios. Este proyecto desconoce este aspecto;

e) Con respecto a los artículos tercero y cuarto del proyecto *sub examine* debe señalarse que sus disposiciones son inconstitucionales por cuanto implican, al igual que el artículo segundo, ampliamente reseñado, la asignación directa de gastos a las administraciones departamental y nacional;

f) Es menester recordar que conforme al artículo 163 de la Ley 5ª de 1992, los proyectos de ley que supongan gasto público o disminución de ingresos presupuestarios, requerirán la conformidad del gobierno para su aprobación. A tal efecto, y para el informe de ponencia, se remitirá al Gobierno- Ministro de Hacienda y Crédito Público;

g) Por último, sobre la búsqueda por parte del proyecto de declarar Monumento Nacional el Centro Histórico de Salamina, no existe ninguna reserva constitucional.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer a los honorables Senadores: La supresión del artículo segundo, tercero y cuarto del Proyecto de ley número 157 de 2001.

Trámese segundo debate al Proyecto de ley número 274 de 2002 Senado, 157 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Centro Histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas y se autorizan unos recursos.*

Cordialmente

Habib Merheg Marín, Senador de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 2002 SENADO, 157 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Centro Histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Monumento Nacional el Centro Histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por el honorable Senador

*Habib Merheg Marín,*  
Senador de la República.

\*\*\*

**PROPOSICIONES SUSTITUTIVAS**

**APRUEBASE PARA PRIMER DEBATE EL SIGUIENTE TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2001 CÁMARA, 154 DE 2002 SENADO, por la cual se rinde homenaje al artista nacional.**

**Proposición Sustitutiva**

CONSIDERANDO:

Que habiéndose estudiado todas las observaciones hechas por los honorables Senadores de la Comisión Segunda y teniendo en cuenta también las observaciones planteadas por la Comisión Nacional de Televisión, el Ministerio de Hacienda y lo aprobado por la Cámara de Representantes, resaltamos el hecho de que el texto sustitutivo convoca de manera voluntaria a los medios de comunicación para ofrecer mayores espacios de difusión al arte nacional, así como no queda determinada restricción alguna para que en el mes de octubre los artistas extranjeros puedan presentarse en nuestro país, y de manera clara en ningún momento, se vulnera el principio constitucional de libertad de empresa en Colombia.

Por las anteriores razones, como Ponente de este proyecto de ley, propongo a los honorables Senadores:

Apruébase para primer debate el siguiente texto definitivo al Proyecto de ley número 109 de 2001 Cámara, 154 de 2002 Senado, *por la cual se rinde homenaje al artista nacional.*

**El cual quedará así:**

Artículo 1°. Declárese el mes de octubre como el Mes del Artista y del Arte Nacional Colombiano.

Artículo 2°. Para el efecto entiéndase como Arte Nacional Colombiano las expresiones y creaciones de ciudadanos nacionales en la escultura, la pintura, la composición, la música, la poesía, la interpretación y todo lo que de alguna manera enriquezca nuestra cultura, exalte la belleza e identifique y represente los sentimientos de Colombia y de su pueblo.

Parágrafo. De igual manera considérese como artista nacional todo escultor, pintor, actor, compositor, cantante, músico, bailarín, exponentes de artes escénicas como danza y teatro o en fin, cualquier persona que de una u otra manera interprete, ejecute o realice obras literarias o artísticas, y sea nacido o nacionalizado en Colombia.

Artículo 3°. Durante el mes de octubre de cada año y dentro de las fronteras patrias, se dará mayor preferencia en espectáculos públicos y exposiciones artísticas a las personas nacionales de Colombia que con su autoría, creatividad, pintura, composición, musicalización, interpretación, entre otras expresiones, den soberanía a los valores patrios.

Parágrafo. Durante el mes del arte y del artista nacional podrán presentarse espectáculos públicos de artistas extranjeros, con autorización escrita del Gobierno Nacional otorgada mediante el Ministerio de Cultura o del organismo que cumpla tales funciones.

Artículo 4°. Las cadenas radiales, emisoras independientes y los canales de televisión públicos y privados, así como los regionales y locales, *voluntariamente y bajo el principio constitucional de solidaridad*, durante este mes determinarán la posibilidad de mayores espacios especiales para exaltar las manifestaciones del arte nacional y de nuestros artistas en sus diferentes expresiones.

Parágrafo. Como homenaje y estímulo al arte nacional y especialmente a los artistas nacionales, durante este mes el Gobierno podrá determinar el carácter de "interés público" para que solidariamente las cadenas radiales, emisoras y los canales de televisión públicos, privados y los regionales, emitan programas encadenados que exalten el talento nacional en sus expresiones artísticas y culturales, inspiradas y orientadas a los fines y propósitos establecidos en la presente ley. El Gobierno Nacional podrá adjudicar en los canales estatales espacios sin costo alguno para la emisión de programas especiales de televisión

que soliciten las asociaciones de artistas y que llenen los requisitos técnicos y morales para su presentación.

Artículo 5°. Los medios de comunicación escritos, a nivel nacional, regional, zonal o de barrio como toda publicación informativa que se produzca en el mes de octubre, voluntariamente podrá unirse a este reconocimiento nacionalista, brindando desde sus páginas el conocimiento de la actividad y logros de los artistas nacionales en las diferentes manifestaciones, dedicando espacios especiales para tal fin.

Artículo 6°. Durante este mes los escenarios oficiales serán facilitados gratuitamente a las agremiaciones y organismos legalmente reconocidos que agrupen a los artistas, en sus diversas manifestaciones de carácter público.

Parágrafo. Los alcaldes municipales otorgarán los permisos correspondientes para el uso de los escenarios oficiales, procurando su conservación y evitando el detrimento de los mismos.

Artículo 7°. Además del reconocimiento que en este mes se hace de los artistas nacionales y su obra, y de lo que esto significa como exaltación de nuestros valores espirituales y culturales, debe ser propósito general transmitir un mensaje que siembre una semilla de paz y de concordia entre los colombianos, en todos los eventos que se realicen.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su sanción, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a su sanción.

Presentado a consideración por,

*Manuel Díaz Jimeno,*  
Senador de la República.

**ASCENSOS MILITARES**

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DE ASCENSO POLICIAL**

*A General de la República, del señor Mayor General, Teodoro Ricaute Campo Gómez.*

Honorables Senadores:

En cumplimiento a la honrosa designación, que me confiere la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, con el fin de rendir Ponencia para Segundo Debate del Ascenso Policial a General de la República, del señor Mayor General, Teodoro Ricaute Campo Gómez y tal como lo ordena la Constitución Política Colombiana y la Ley 5ª de 1992, me permito informarle a esta honorable Corporación que luego de un detenido y serio estudio de su Hoja de Vida (Currículum Vitae), concluyo que el señor Oficial Teodoro Campo Gómez ha venido cumpliendo con honestidad, transparencia y la integridad que le infiere el mandato constitucional de ofrecer respeto y dedicación incuestionable a su institución, el pueblo colombiano y a la Patria, desde que ingresó a las filas castrenses de la **Policía Nacional**.

El hoy, Mayor General Teodoro Campo Gómez, oriundo del municipio del Socorro (Santander), nació el 11 de febrero de 1944, ingresó a la Escuela Nacional de Policía General Santander en 1964, para graduarse como subteniente en el año de 1966, en donde hasta la fecha ha observado excelente conducta y profesionalismo. La disciplina y entereza de su vida profesional, emulan su vida familiar con la estructura moral y legalmente aceptadas en nuestra sociedad, casado con María Cristina Soto de Campo, de cuya unión nace Paola Cristina Campo Soto y quienes le han colaborado para haber hecho hasta el momento de su vida un riel de conducta, compromiso y cumplimiento a sus obligaciones como Esposo, Padre, Policía y colombiano.

En la ejecución de sus obligaciones, ha obtenido 26 importantes cargos para desempeñar en su vida policial, entre los cuales se destacan; (Teniente Coronel) Director Escuela de Carabineros Alfonso López Pumarejo, (Coronel) Comandante del Departamento de Policía Antioquia, Director Escuela de Cadetes General Santander, Director Antinarcóticos (en dos ocasiones), Director Servicios Especializados, Comandante Departamento de Policía Atlántico, (Brigadier General) Director Instituto de Seguridad y Bienestar Social, Comandante Policía Metropolitana de Bogotá, (Mayor General) Inspector General de la Policía Nacional, Agregado de Policía en España y actualmente se desempeña como **Director General de la Policía Nacional**.

En el año de 1987, en la lucha contra los carteles de la droga realizó diferentes operativos que conllevaron a la desarticulación de estos grupos, sobresaliendo entre otros, el desmantelamiento de los laboratorios de Tranquilandia, ubicado en los Llanos del Yarí, donde se incautaron 17 toneladas de cocaína.

Durante su actual gestión como Director General de la Policía Nacional, ha liderado el desarrollo de múltiples procesos conjuntos en coordinación con las Fuerzas Militares y Organismos de Seguridad del Estado, en cumplimiento a las Políticas de la Presidencia de la República y el Ministerio de Defensa Nacional; adicionalmente lidera el Desarrollo del nuevo Plan Estratégico 2002-2006 para la Policía Nacional.

Acogiendo la política presidencial implementó: el programa de seguridad en las vías, el Escuadrón móvil de Carabineros con el fin de fortalecer la presencia Policial en el área rural. Por otra parte, con el propósito de fortalecer el pie de fuerza en la Institución y lograr hacer presencia en los 157 municipios del país sin servicio de policía, ha gestionado la incorporación de nuevo personal en cumplimiento al Plan

10.000; situación que permitiría la ejecución de la Primera Fase en la reinstalación de 80 Estaciones de Policía para el mes de abril del presente año.

Actualmente viene adelantando constantes planes de control ciudadano basados en el estudio e investigación de los diferentes delitos de impacto social, los cuales han disminuido significativamente.

Su gestión y compromiso en combatir el Narcotráfico, Subversión, Autodefensas, Contrabando, Delincuencia Común y Organizada, entre otros, se reflejan en los diversos Operativos adelantados a nivel nacional en contra de dichas estructuras.

El Mayor General Teodoro es Economista de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, adelantó Posgrado en Diplomado de Alta Gerencia, Análisis Económico de Proyectos, Alta Dirección Económica de la Empresa y Dirección de la Producción; en su carrera policial ha adelantado Cursos de Especialización en Investigación sobre actividades Terroristas, Curso integral de Defensa Nacional, Estupefacientes y Control internacional de Narcóticos en Washington, Intercambio Técnico Policial y Explosivos en Estado Unidos, Control de Narcóticos en Inglaterra y Prevención y represión del consumo y tráfico ilícito de Estupefacientes en República Dominicana, complementarios a su excelente carrera profesional e institucional.

Todas las anteriores ejecutorias, su preparación académica y entrenamiento policial, han conseguido importantes logros en su carrera castrense al servicio de la Patria, razón por la cual se ha hecho merecedor de 31 reconocimientos Institucionales que enaltecen su labor profesional entre los cuales cabe destacar: Servicios Distinguidos Categoría "A" 1 y 2 vez, Mención Honorífica Categoría "A" 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 vez, Medalla General Santander Primera vez, Servicios Distinguidos Categoría Especial, Medalla de Servicios 15, 20, 30, y 35 años, Estrella de la Policía Categoría Comendador, Estrella de la Policía Gran Oficial, Estrella de la Policía Grado Oficial, Mérito Docente ESGON, Juan María Marcelino Gilibert, Cruz al Mérito de la Aviación Policial, Orden del Milenio, Condecoración Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Categoría Extraordinaria y 16 condecoraciones gubernamentales dentro de las cuales se destacan: Fondo Metropolitano de Seguridad, Aguila de Fuego 1ª vez, Alcaldía Menor de Bogotá Categoría Oro, Orden a la Democracia Categoría Comendador 1ª y 2ª vez, Orden Tulcán de Oro, Condecoración Especial Localidad A primera vez, Orden del Congreso de República Categoría Cruz de Caballero, Orden a la Democracia Grado Caballero, Escudo Antioquia Categoría Oro, Medalla Categoría Oro, Alcaldía Mayor de Bogotá Categoría Gran Cruz, Servicios Especiales Secretaría de Tránsito y Transportes de Bogotá Categoría Especial, Orden de Congreso de la República Categoría Gran Cruz y Orden de Boyacá.

Sea esta la oportunidad para solicitarle a los honorables Senadores que se le dé **segundo debate aprobatorio** al ascenso a **General de la República al Mayor General Teodoro R. Campo Gómez**, dadas las condiciones y el testimonio de lucha constante, compromiso con la Sociedad Colombiana en la búsqueda de la seguridad y la democracia en cumplimiento cabal de la Constitución Política de Colombia y en defensa de los intereses del Estado.

Atentamente,

*Enrique Gómez Hurtado,*  
Senador de la República.

**CONTENIDO**

**GACETA NUMERO 230 - Jueves 29 de mayo de 2003  
SENADO DE LA REPUBLICA**

**Pág.**

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de Ley número 222 de 2003 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de Técnico en Ortesis y Prótesis y se dictan otras disposiciones. ....	1
Proyecto de Ley número 229 de 2003 Senado, por la cual se establece el Día de los Héroes de la Nación y sus familias. ....	5

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 038 de 2002 Cámara, y 163 de 2002 Senado, por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones. ....	6
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 72 de 2002 Senado, por la cual se modifica el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990, y se dictan otras disposiciones. ....	8
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 274 de 2002 Senado, 157 de 2001 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Centro Histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas y se autorizan unos recursos. ....	10

**PROPOSICIONES SUSTITUTIVAS**

Apruébase para primer debate el siguiente texto definitivo al Proyecto de Ley número 109 de 2001 Cámara, 154 de 2002 Senado, por la cual se rinde homenaje al artista nacional. ....	11
--	----

**ASCENSOS MILITARES**

Ponencia para segundo debate de Ascenso Policial a General de la República, del señor Mayor General, Teodoro Ricaute Campo Gómez. ....	11
--	----